



REPUBLICA DE CHILE PRESIDENCIAS ENE REGISTRO Y ARCHIVO NR. 93/585 A: J & ENE 93 P.A.A X H.C.A. C.B.E M.L.P. M.I.O. SDEC M.Z.C.

INFORME

Esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, mediante los Oficios Nº 1537, Nº 1538 y Nº 1539, todos de diciembre de 1992, ha solicitado informes en relación con el recurso de protección deducido por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales San Vicente Talcahuano y otros, en contra de quienes suscriben.

Por el presente instrumento, PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República, y ANDRES COUVE RIOSECO, Subsecretario de Pesca, proceden a informar al tenor de lo solicitado por VSI. Suscribe también este informe JORGE MARSHALL RIVERA, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien ratifica todo lo obrado por su antecesor en el cargo, Don CARLOS OMINAMI PASCUAL.

Esta acción cautelar ha sido deducida por la presunta vulneración a las garantías constitucionales de los numerales 8, 2, 21 y 23 del Art. 19 de la C.P.E. por parte de los recurridos, mediante la dictación del D.S. N° 452, de 1992, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de ese año, que reglamenta la subasta de los permisos extraordinarios de pesca para la unidad de pesquería del recurso bacalao de profundidad en el área de pesca señalada en el D.S. N 328, de 1992, así como también por la dictación de las resoluciones de la Subsecretaría de Pesca N° 1183 a N° 1185, ambas inclusive, todas complementarias del referido decreto.

En opinión de quienes suscriben, el recurso de protección deducido por la Asociación Gremial Pescadores Artesanales San Vicente Talcahuano y otros, rol 3457-92 debe ser rechazado en todas sus partes, con costas, por carecer de todo fundamento científico y de juridicidad.



I. ANTECEDENTES TECNICOS

La pesquería de la especie denominada "bacalao de profundidad" (Dissostichus eleginoides) en Chile puede dividirse en 2 grandes unidades de pesquería perfectamente separadas.

a) La unidad de pesquería norte, que se desarrolla entre la I y la X Regiones del país, sujeta a las regulaciones del Régimen General de Acceso, y en especial a las disposiciones de los Decretos Supremos 439 de 1985 y 43 de 1986, que establecen límites máximos a la eslora de las naves (15 metros desde el límite norte de la I Región y hasta Punta Liles y 18 metros desde Punta Liles al Sur).

Es una pesquería prioritariamente desarrollada por pescadores artesanales, que se inicia en 1978 con 38 toneladas de captura anual, y que se desarrolla explosivamente hasta alcanzar en 1985, cifras del orden de 5.000 toneladas de captura anual.

Las restricciones naturales impuestas por las condiciones climáticas de la zona impidieron que buques de hasta 18 metros de eslora incurrieran en el área de pesca situada al Sur del paralelo 47° L. S.

b) La unidad de pesquería sur, situada entre los paralelos 47° y 57° L.S. y entre las líneas de base rectas y la línea imaginaria trazada 70 millas al weste de las referidas líneas de base rectas.



La pesquería de la especie bacalao de profundidad estaba inexplotada y la administración pública pesquera tomó la decisión de investigarla con el fin de conocer la posibilidad de explotarla como una alternativa de desarrollo pesquero.

La investigación se inició en 1989 y se desarrolló plenamente al entrar en vigencia la Ley General de Pesca y Acuicultura en 1991.

En efecto, mediante el D.S. 525 de 1991 se cerró dicha pesquería para los fines de evaluar su stock y distribución espacial, entre estos aspectos.

La investigación permitió establecer una Cuota de Captura Total Permisible (C.T.P.) máxima de 6.076 ton/año.

La autoridad optó prudencialmente por establecer la Captura Total Permisible en 5.000 toneladas, habida consideración que sólo podrá licitarse el 90% de dicha cuota, esto es 4.500 toneladas para la temporada 1993.

La Unidad de Pesquería Sur, es netamente industrial. Las condiciones marítimas impiden la actividad pesquera a naves artesanales. Así queda de manifiesto al observar que la extracción que existió antes de que se declarara para esta unidad de pesquería el Régimen de Pesquería en Desarrollo Incipiente (D.S. Nº 328 de 1992), y se franqueara el acceso a ella a cualquier tipo de nave, sólo pudo ser extraída incidentalmente, como fauna acompañante de otras pesquerías demersales objetivo, por



buques hieleros de grandes dimensiones y por barcos congeladores que califican como barcos fábrica y no existió pesquería artesanal en dicha área, no obstante no existiría impedimento legal alguno.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Con el fin de proporcionar a VSI una visión más completa de la temática relacionada con esta acción cautelar, resumiremos en estrecha síntesis el marco jurídico vigente sobre pesca.

Como es de conocimiento de VSI, el código de pesca vigente desde el 6 de septiembre de 1991, está conformado por los siguientes cuerpos normativos:

- . D.F.L. Nº 5, de 1983, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados fundamentalmente en las normas de su título III.
- . D.S. Nº 430, de 1991, que es el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892, y de sus modificaciones contenidas en las leyes Nº 19.079 y Nº 19.080.
- . Los Decretos Reglamentarios y las Resoluciones que reglamentan las leyes de pesca.
- Las normas del Codigo Civil relacionadas con la pesca y espacios marítimos. Los Tratados y Convenios Internacionales firmados por Chile.



La moderna normativa pesquera recientemente aprobada, Ley General de Pesca y Acuicultura, establece diversas modalidades para la administración de las pesquerías nacionales, según sea el estado de explotación en que se encuentren las especies hidrobiológicas, y remite muchos aspectos de esas regulaciones a la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Las pesquerías industriales de carácter comercial, están sometidas por regla general, a las regulaciones dispuestas en el Párrafo lº del Título III de la Ley, "Régimen General de Acceso".

Excepcionalmente, puede disponerse un régimen especial, para la administración de las pesquerías, sea el de Plena Explotación, el de Pesquerías en Recuperación o el de Pesquerías en Desarrollo Incipiente, regulados en los párrafos 2° y 3° del precitado título III.

Cuando un especie justifica se la estudie para resolver la conveniencia de cambiar el régimen de administración que la regula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley, se puede suspender durante un lapso que fluctúa entre los 6 meses y hasta un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la extracción de dicha especie.

Generalmente, durante el lapso que se establece en el decreto respectivo culminan los procesos de investigación y cálculos necesarios para informar tecnicamente el régimen más adecuado para esa pesquería.



Así ocurrió con la especie "bacalao de profundidad" (Dissostichus eleginoides) hace aproximadamente un año a esta fecha, cuando se publicó el D.S. Nº 525, de 1991, que cerró dicha pesquería para los fines antes señalados. Entonces, se recurrió de protección contra S.E. el Presidente de la República y de su Ministro de Economía, además de accionar contra el Subsecretario de Pesca, por estimar se que había obrado arbitrariamente y en contravención a diversas garantías constitucionales, acción cautelar que fue rechazada en forma unánime en esta Ilma. Corte, así como tambien en forma unánime por la 3º Sala de la Exma. Corte Suprema. (R.P. Rol 2882-91 St. de 12 de marzo de 1992 y de 21 de junio de 1992 respectivamente).

Luego, con fecha 26 de junio de 1992, mediante D.S. N° 328, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de agosto de ese mismo año, se declaró el Régimen de Pesquería en Desarrollo Incipiente para el recurso hidrobiológico "bacalao de profundidad", en el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S. por fuera de las líneas de base rectas, y hasta una distancia de 70 millas marinas medidas desde dichas líneas hacia el weste.

Cabe destacar que al norte del paralelo 47° L.S. y en todo otro espacio marítimo que no sea el área definida precedentemente, la pesquería del bacalao de profundidad está sometida al Régimen General de Acceso y regulada mediante los D.S. N. 439, de 1985 y N° 43, de 1986, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



El régimen de administración de Pesquería en Desarrollo Incipiente está regulado en el **párrafo 3º** del **título III** de la Ley, **artículos 39 y 40**.

El artículo 40 establece que declarado que sea el régimen de pesquería en desarrollo incipiente, se autorizará a la Subsecretaría de Pesca para que adjudique anualmente mediante subasta pública el derecho a capturar esa especie, en el equivalente en toneladas al 10% de la cuota global anual de captura, que se establezca.

También se expresa en él que cuando no existan autorizaciones otorgadas con anterioridad a la instauración del régimen, en el primer remate se deberá subastar el 100% de la cuota global anual de captura, y que en caso contrario, solo se subastará el 90%. Esto último es lo que ocurrió en la lª Subasta efectuada el pasado 21 de diciembre de 1992.

Dispone el legislador que a los adjudicatarios de las subastas se les otorgará un permiso extraordinario de pesca cuyas características particulares se describen en el artículo 39 de la ley.

Finalmente, podemos expresar que la ley en el inciso 3° del Art. 39 remite al reglamento:

- a) La determinación de los procedimientos de la subasta.
- b) El establecimiento de los cortes en los derechos a subastar que permitan un adecuado acceso a los armadores medianos y pequeños.



Y es precisamente este Reglamento, oficializado mediante el D.S. Nº 452, de 1992, el que a juicio de la recurrente está viciado de ilegalidad y es arbitrario porque a su entender privilegia a los armadores industriales a quienes entrega en "monopolio virtual" de esa pesquería, al imponer exigencias para la participación en la subasta imposibles de cumplir para todos los que no sean armadores pesqueros industriales.

III. CONSIDERASIONES

La recurrente analiza el Art. 6° de dicho reglamento, y advierte privilegios inexcusables para unos, los armadores pesqueros industriales, y normas leoninas para quienes no lo son.

No escapará al alto juicio de VSI que lamentablemente la recurrente revisó mal la ley, porque si alguna crítica pudo formularse al D.S. Nº 452, de 1992, es precisamente la de posibilitar expresamente la participación de terceros no armadores industriales en las subastas, en circunstancias que la ley solo obliga y se preocupa de señalar que deberán establecerse cortes en los derechos a subastar que aseguren un adecuado acceso a los medianos y pequeños ARMADORES INDUSTRIALES.

¿Discriminó arbitrariamente el legislador? Obviamente no lo hizo, porque lo razonable es que se interese por licitar cuotas de pesca industrial, quien tenga a cualquier título un buque para extraer los peces, y no un tercero, a menos que haya tomado las precauciones racionales mínimas para ser a la vez tenedor de un buque de pesca a la fecha en que realicen



las subastas de permisos extraordinarios de pesca.

Empero, la circunstancia de haber preocupado especialmente al legislador de los armadores medianos y pequeños no fue obstáculo para que en uso de la potestad reglamentaria se resolviera franquear tambien el acceso a terceros que no fuesen armadores industriales y que quisieran participar en la actividad pesquera; pescadores artesanales, industriales con planta en tierra, médicos, agricultores, comerciantes, etc., disponiéndose al efecto la sola obligación de cumplir con determinados requisitos básicos.

Tambien resulta obvio que los verdaderos interesados en participar de las actividades pesqueras extractivas, que no sean armadores industriales, no son las personas que un día por azar leen el diario y se enteran de una subasta de cuotas de pesca, sino quienes han seguido de cerca con la minima atención y diligencia el proceso de manejo y administración de la pesquería que será subastada. Esta actividad Señorías Ilustrísimas, por sus características particulares no admite la irrupción de especuladores que improvisen, sino la de empresarios serios que oportuna y reponsablemente toman los debidos resguardos para concretar sus proyectos.

Lo anterior resulta más palmario, cuando se trata de unidades pesquería como la del bacalao de profundidad al sur del paralelo 47° L.S., es decir, al sur del Golfo de Penas, en el mar exterior por fuera de la línea de base recta.

Allí no es posible la participación de naves artesanales sin grave riesgo para su tripulación y estos tradicionalmente han



participado de la pesquería de esa especie en el litoral situado al norte del paralelo 47° L.S. donde las condiciones climáticas se lo permiten.

Con todo, ninguno de los requisitos que se exigen para la participación de las personas que no sean armadores industriales son imposibles de cumplir o arbitrarios, y no es cierto que quienes tienen la calidad de armadores industriales registrados no deban cumplir ningún requisito, puesto que precisamente para poder registrarse debieron cumplir más condiciones que las dispuestas en el literal b) del Art. 6° del D.S. N° 452, de 1992.

En efecto, la personas interesadas en desarrollar actividad pesquera extractiva industrial, deben solicitar para cada nave, la correspondiente matrícula chilena al tenor de lo dispuesto en la ley de navegación.

Además, deben solicitar de la Autoridad Pesquera, el otorgamiento de **la Resolución** que les permita efectuar actividad pesquera extractiva.

La Subsecretaría resuelve, previo informe técnico del Servicio Nacional de Pesca, dentro de un plazo de 90 días, susceptible de ser ampliado por igual número de días.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley, los interesados deben acompañar a sus solicitudes una serie de documentos, cuya ausencia importa que se les devuelvan sin tramitar.

Según disponen los Arts. 16 y 17 de la ley, los antecedentes



básicos que deben adjuntarse a las solicitudes son los siguientes:

- a) Identificación de la persona que solicita la autorización, quien deberá acreditar documentalmente su dominio vigente sobre la nave para la cual solicita autorización de pesca. Si la persona tiene un derecho sobre la nave, diferente del dominio, deberá acreditarlo de la misma manera y tener vigencia futura de a lo menos seis meses;
- b) Identificación de las especies hidrobiológicas que se desea explotar y el área de pesca en la cual se pretende desarrollar las actividades pesqueras extractivas;
- c) Identificación y características de la nave que se utilizará y
- d) Especificación del arte, sistema o aparejo de pesca por utilizar.
- e) En el caso de ser la solicitante una persona natural, deberá ser chileno o extranjero que disponga de permanencia difinitiva.
- f) En el caso de ser la solicitante una persona jurídica, deberá estar constituida legalmente en Chile. Si en ella hubiere participación de capital extranjero, deberá acreditarse cuando corresponda, el hecho de haber sido autorizada previamente la inversión, conforme con las disposiciones legales vigentes.



- g) Publicar un extracto de la Resolución que le autoriza para desarrollar actividad pesquera extractiva en el Diario Oficial, de su cuenta.
- h) Solicitar la inscripción en el Registro Nacional Pesquero Industrial que lleva el Servicio Nacional de Pesca, trámite que concluye con el otorgamiento de un certificado que acredita la referida inscripción (Art. 41).

La inscripción en este Registro es una SOLEMNIDAD HABILITANTE para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones y permisos de pesca.

Como puede apreciar V.S.I. el requisito aparentemente simple, que a juicio de la recurrente no importaría ninguna obligación cual es estar "inscrito en el registro nacional pesquero industrial" presupuesta el cumplimiento de múltiples obligaciones de lata tramitación, que deben cumplir rigurosamente los armadores pesqueros industriales.

¿Que se exige en cambio a quienes no son Armadores Industriales?

- a. Identificarse por su nombre o razón social
- b. Identificar la nave o naves con que harán efectivo el permiso que les corresponda. Se trata V.S.I. de un derecho que sólo puede ejercerse con un buque de pesca.
- c. Acreditar documentalmente el control sobre dicha nave o



naves. Si tienen sobre ella un derecho diferente del dominio, deberán acreditar tambien documentalmente su título, exigiéndose una vigencia futura de a lo menos 6 meses.

Obsérvese que no se exige título específico para la tenencia, puede ser cualquiera, solo que se acredite que tiene vigencia futura a lo menos semestral.

- c.1 Si se trata de personas jurídicas con aportes de capital extranjero, las naves que requieran para hacer efectivo el permiso deberan matricularse en Chile, a su nombre por mandato de la Ley de Navegación y del Art. 44 de la ley de pesca.
- c.2 Deberá proporcionar a la Autoridad las características básicas de la nave o naves que utilizará para ejercer los derechos que subaste, así como tambien sus artes, sistemas o aparejos de pesca.
- d. Cumplir con los requisitos comunes, tanto para los armadores pesqueros industriales como para quienes no lo sean, establecidos en el artículo 7° del reglamento.
 - d.l Calificación de poderes cuando corresponda.
 - d.2 Entrega de Garantía de Seriedad de la Oferta.

Bastará al interesado que no sea armador industrial exibir su solicitud de inscripción en el Registro Especial con el



timbre correspondiente, para participar en la subasta.

IV. EL DERECHO

La recurrente estima que las exigencias que se establecen para quienes tienen la calidad de armadores pesqueros artesanales, y para quienes no la tienen, vulneran a lo menos 3 garantías constitucionales:

A juicio de la recurrente, resulta amagada la garantía constitucional del numeral 2º del Art. 19 de la C.P.E, conclusión a la que arriba al comparar los requisitos mediante el D.S. Nº 452, de 1992, se establecen, por una parte para las personas que son armadores pesqueros industriales y por otra para quienes no lo son.

La garantía presuntamente vulnerada corresponde a la igualdad ante la ley y a su especificación en el orden público económico, cual es el deber del estado y el derecho correlativo de los particulares a dar y recibir, respectivamente un trato igualitario en materias económicas, todo lo cual relaciona la recurrente con la presunta vulneración del derecho a adquirir toda clase de bienes, consagrado en el numeral 23 del Art. 19.

Ya se ha demostrado en extensum al analizar pormenorizadamente las exigencias que establece la propia ley de pesca
en sus Arts. 16 al 18 para toda persona interesada en
desarrollar actividad pesquera extractiva industrial, que son
muchas más las exigencias para los armadores pesqueros
industriales que las que se exigen en el D.S. N° 452, de



1992, a quienes no detentan esa calidad jurídica, para poder participar en la subasta.

Los requisitos son "de simple identificación y usuales en un concurso como el que analiza" según ha expresado en reciente fallo esta Ilma. Corte, al analizar un tema idéntico al que ahora nos ocupa.

En dicha oportunidad, esta Ilma. Corte desestimó la imputación de arbitrariedad para otro decreto reglamentario de pesca.

Nada impide a los recurrentes poder participar de las subastas de la especie Bacalao de Profundidad, ni se los impidió el pasado 21 de diciembre de 1992. Sólo la imprevisión de las personas que no tomaron ninguna medida racional, técnica y jurídica para participar en la subasta, fue la causa que le privó de participar de ella.

A modo de corolario, expresamos a VSI que la Contraloría General de la República tomo razón del D.S. Nº 452, de 1992, sin formular reparo de ninguna especie.

Además de lo anterior, conviene recordar a la recurrente algunas consideraciones de derecho sobre la base de la Doctrina Jurisprudencial de nuestros Tribunales de Justicia, en relación con los derechos presuntamente amagados.



Como es de conocimiento de VSI., un resultado puede ser calificado de "discriminación arbitraria" cuando la restricción se ha dispuesto por mero capricho, sin fundamento racional, según se expresa en las actas de la C.E.N.C. Sesión 93.

"La discrecionalidad es precisamente una libertad de elección, entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos", según el autor Sr. García de Enterría, el que fue citado en el Considerando 10, de la Sentencia de 23 de marzo de 1989, de la ICA Santiago, recaida en el R.P. 43/89, la que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema en abril del mismo año, fallo donde ésa Ilma. Corte se refiere con preclaro acierto al ámbito de la discrecionalidad administrativa.

El Excmo. Tribunal Constitucional, en el considenando N° 5 de su Sentencia de 8 de abril de 1985, Rol N° 28, sobre el sentido y alcance de la norma, expresa que las finalidades que se tuvieron en vista al incorporar el numeral 22 del Art.

19 a la nueva Constitución, según consta de las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesión 393 Pág. 3006, fueron fundamentalmente dos:

a) Establecer que aún cuando no se trate de una discriminación arbitraria, se requerirá de una ley para otorgar un beneficio directo o indirecto a un sector, actividad o zona geográfica determinada.

En consecuencia, es lícito al legislar discriminar, como lo es también a la Autoridad Pública dotada de



facultades discrecionales, pero en el caso de la gestión económica deberá hacerse mediante ley.

b) Consagrar expresamente y en forma particular, el principio de la igualdad ante la ley en materias económicas.

En los considerandos 9 y 10 del mismo fallo recién citado, ese alto Tribunal expresa que "el solo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador, en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos, tengan una duración temporal en oposición a lo permanente"."

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema en Sentencia de 5 de junio de 1986, (Revista Gaceta Jurídica Nº 72, pág. 22, Consid. 3°) ha expresado que el "el Art. 19, Nº 22 de la Constitución, asegura a todas las personas la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos, en materias económicas. Esta garantía, que no es sino la singularización del principio de la Igualdad ante la Ley, consagrado también como garantía en el número 2° del citado precepto, pone a cubierto a todos los ciudadanos de una desigualdad de trato por parte del Estado o de sus organismos en todo el ordenamiento económico, comercial o empresarial que éste pueda regular en el ejercicio de su potestad administrativa o de Gobierno.".

Formulada esta precisión, con respecto al **orígen de la** garantía supuestamente vulnerada por la Subsecretaría de



Pesca, nos remitiremos al Autor que cita el Excmo, Tribunal Constitucional, en el antes citado fallo de 8 de abril de 1985, en sus considerandos 4º y 73, don Segundo Linares Quintana, quien expresa en su obra "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado" Tomo 4º, Pág. 263, que "Cuando hablamos de la "Igualdad ante la Ley" no se trata de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso, conforme a las diferencias constituivas del mismo. La igualdad supone por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la legislación no sea arbritraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas.

El trato igual para situaciones disímiles, no resulta razonable.

La razonabilidad es el cartabón o estándar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad; es inconstitucional, en consecuencia, dar un trato igual a situaciones desiguales.

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha dicho que "La igualdad ante la ley no es obstáculo para que el legislador contemple las circunstancias especiales que puedan afectar a ciertos sectores, y otorgarles tratamientos diferentes de los que gozan otros, siempre que las mismas normas obliguen a todos los que se encuentran en ese grupo. La norma jurídica requiere caracteres de generalidad, aunque esta sea relativa,



en contraposición a su individualidad" (Sentencia de 4.01.68 consid. 11 R., T 65 2da. Parte Secc. 1a, pág 87).

"El principio de igualdad ante la ley, debe entenderse en el sentido de que las personas que se encuentren en iguales condiciones, deben ser regidas por un mismo estatuto, el que no puede pretenderse que sea igual al que rige respecto de otros grupos, que se encuentran en situaciones diversas" (Sentencia de 20.02.68, consid. 8, R., T. 65, 2da. parte Secc. 1ª, pág. 87).

"Las leyes pueden contemplar circunstancias especiales, para ciertos sectores de la ciudadania, y otorgar tratamientos diferentes a los que disfrutan otros, que se encuentran en situación jurídica distinta, siempre que la norma legal tenga un carácter general para el sector, o grupo de ciudadanos o personas a que se refiere y no aparezca que se haya dictado con el fin de favorecer o de perjudicar a una persona determinada" (Sentencia de 27.10.69, consid. 4, R.T. 66, 2da. parte, Secc. 1º, pág. 257).

Ahora bien, probado que ha sido que tanto antes, como después de la vigencia de la Constitución de 1980, los Tribunales de Justicia, han entendido de una misma manera el principio de la "igualdad ante la Ley" y de su derivación o especificación "la igualdad en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materias económicas" podemos sostener categóricamente que ni la ley, ni la aplicación que de ella ha hecho el Presidente de la República, el ex Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción don Carlos Ominami Pascual y don Andres Couve Rioseco, Subsecretario de Pesca al dictar



y aplicar el D.S. Nº 452, de 1992, así como tampoco al dictar las resoluciones Nº 1.183 a 1.135 de 1992, devienen en ilegalidad ó arbitrariedad y en consecuencia tampoco con su hacer han vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2º y 23 del Art. 19 de la Carta Fundamental.

Finalmente y en lo que concierne a la garantía constitucional del numeral 8° del Art. 19 de la Carta Fundamental, resulta poco seria la ponencia de los recurrentes, ya que sin ninguna base de sustentación científica, pretenden desvirtuar los informes técnicos que han servido de base para la adopción de las medidas de manejo pesquero relacionadas con el recurso hidrobiológico "bacalao de profundidad", en su unidad de pesquería situada al sur del paralelo 47° L.S.

Como es de conocimiento de esta ILma. Corte, porque así ha quedado acreditado en el proceso rol 2882-91, Recurso de Protección deducido por una empresa pesquera y fallado por V.S.I., rechazándolo en 1992, la especie Dissostichus eleginoides ha sido objeto de importantes y acuciosas investigaciones pesqueras desde 1989, hasta 1992 inclusive, con la participación de diversas empresas pesqueras, y de los organismos públicos a quienes compete el área de la pesca.

Esa investigación permitió identificar la unidad de pesquería situada al sur del paralelo 47°, estimar su biomasa, y fijar área y cuota global anual de captura permisible, sin poner riesgo la pervivencia de la especie en el tiempo.



Año a año, y en la forma prevista por el ordenamiento vigente, la Autoridad debe fijar la Cuota Anual de Captura y no como estimó erróneamente la recurrente, quien sostiene que mediante el D.S. 452 de 1992, se estableció una cuota fija de 5.000 toneladas anuales, por 10 años.

El Régimen de Pesquería en Desarrollo Incipiente, corresponde básicamente al sistema de cuotas individuales o porcentajes fijos de una cuota global de pesca, y es el considerado como más seguro para los fines de resguardar una especie del riesgo de sobreexplotación o colapso. Deja de existir la competencia por pescar lo máximo en el mínimo tiempo desde que cada cual tiene asignada su cuota.

Precisamente la ausencia de normas adecuadas existente en el pasado en materia de administración de pesquerías llevó a los principales recursos pesqueros pelágicos y demersales chilenos al estado de plena explotación y en algunos casos dramáticos al de sobreexplotación proxima al colapso. Es el caso de la pesquería del langostino colorado que tuvo que ser vedada por más de 3 años y recien durante 1992, pudo ser subastada también bajo el sistema de cuotas individuales, al sometérsele al Régimen de Pesquería en Recuperación.

No existe en consecuencia, riesgo alguno, sino seguridad jurídica y estabilidad económica para la unidad de pesquería de la especie bacalao de profundidad, al haber sido administrada en la forma en que se ha dispuesto hacerlo.

Debe rechazarse por ende la alegación de vulneración del numeral 8° del Art. 19 de la CPE puesto que el Estado no ha



hecho sino que cumplir con el deber constitucional que dicha norma le impone, de preservar la naturaleza.

V. CONCLUSION

Hemos expuesto en los acápites precedentes, los antecedentes de derecho, tanto de rango Constitucional, como de rango Legal y Reglamentario, sobre la base de los cuales se dictó el Decreto Supremo N° 452, de 1992, cuyo artículo 5° vulneraría, a juicio de la parte recurrente, al Art. 19, números 8, 21, 2 y 2e.

Las Autoridades recurridas obraron en el riguroso marco jurídico de la normativa que regula la actividad económica de la pesca.

Que en consecuencia, el D.S. Nº 452, de 1992, que establece las bases para la subasta de la especie "bacalao de profundidad" en el área de pesca fijada en el D.S. Nº 328, de 1992, posibilitó la participación de cualquier persona, fuere o no armador pesquero industrial, sin exigir requisitos imposibles de cumplir a ninguna persona sino todo lo contrario, exigiendo los requisitos básicos, mínimos y enteramente ajustados a la racionalidad y seriedad de una subasta como la de la especie.

Considere VSI que los peces de nuestra zona económica exclusiva, son patrimonio de toda la Comunidad Nacional, como ha sentenciado esta Ilma. Corte y Excma. C. Suprema en 1992, (R.P. 2882-92).



Que la subasta de 4.500 toneladas para 1993, concretamente del derecho a extraer cuatro mil quinientas toneladas de la especie Dissostichus eleginoides al sur del paralelo 47° L.S. durante el año 1993 significa un ingreso para las arcas fiscales, y en beneficio de los Sectores que el Supremo Gobierno y el Parlamento estimen prioritarios, de aproximadamente siete millones cuatrocientos mil dólares (UDS 7.400.000).

Las 11 personas que subastaron cortes en los derechos a subastar, tienen el legítimo derecho a exigir seguridad jurídica y estabilidad para sus inversiones; que se les respete todo el trabajo y acciones serias, concretas y responsables que desarrollaron para culminar con la adjudicación de derechos en esta pesquería, así como tambien el Estado tiene el deber de proteger la juridicidad de la adminstración de los recursos del mediambiente nacional.

Estamos convencidos que la Autoridad Pública ha dado fiel y cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, el que cumple con el doble propósito de preservar los recursos naturales renovables, al tiempo que permite el óptimo aprovechamiento racional de ellos por parte de los particulares.

Por todo lo expuesto, estimamos que debe rechazarse en todas sus partes, con costas, el recurso de protección deducido por la "A.G. de Pescadores Artesanales San Vicente-Talcahuano", por la "A.G. de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Lebu" y por la "A.G. de Pescadores y Armadores Artesanales de Valdivia". declarandose que carece de toda base.



Solicitamos a VSI. tener presente que esta clase de acciones judiciales perjudica a la Administración Pública, en cuanto obliga a canalizar sus esfuerzos, tanto en medios humanos como en recursos materiales que son escasos, para atender la defensa en juicio de los intereses públicos comprometidos, lo que también obliga a postergar las tareas propias de cada entidad involucrada. En el caso de la Administración Pública Pesquera resulta especialmente gravoso, en circunstancias que se encuentra en plena fase de la puesta en marcha del nuevo jurídico, intensa labor ordenamiento con una implementación de reglamentos, sin perjuicio de sus labores ordinarias.

M

Es todo cuanto podemos informar a VSI.

lage Ranhall

() allen friil.

Audinbrush.